



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de información con número de folio 330026724003859

RESULTANDO

- I. El 27 de septiembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) la solicitud de acceso a información con número de folio: 330026724003859

"Se solicita lo siguiente: 1. COPIA CERTIFICADA del escrito de fecha 23 de septiembre de 2023 dirigido a la Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos que para mayor y pronta referencia se adjunta de forma digitalizada a la presente solicitud. 2. COPIA CERTIFICADA del acuse de recibo por parte del área correspondiente, del oficio o comunicado por medio del cual la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos da trámite a mi solicitud. 3. COPIA CERTIFICADA del oficio por el que la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos da respuesta a la suscrita, respecto al escrito de referencia, recibido en esa unidad administrativa el 25 de septiembre de 2024. 4. Se requiera a la persona TITULAR de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dé respuesta a la copia de conocimiento que le fue girada del escrito en comento, ya que se solicitó su atención, intervención, procedencia y seguimiento en términos de sus facultades, es decir, deberá entregarse DOCUMENTO EN ORIGINAL de la respuesta generada por dicha autoridad. 5. Se requiera a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, dé respuesta a la copia de conocimiento que le fue entregada, debido a que también se solicitó su atención, intervención y procedencia en términos de sus facultades, es decir, deberá entregarse DOCUMENTO EN ORIGINAL de la respuesta generada por la citada autoridad. 6. COPIA CERTIFICADA (legible) del acuse del Oficio número DGDHO/DPSES/SGS/510/673/2024 de fecha 16 de agosto de 2024 dirigido al Jefe de Servicios de Información Integral del Derechohabiente, Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos en el ISSSTE. 7. COPIA CERTIFICADA de la nota con número DGDHO/DPDES/510/0277/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 dirigida a la suscrita.

Datos complementarios:

Anexo a la presente solicitud, se envía la digitalización de los documentos referidos, así como de la credencial para votar expedida a mi nombre por el Instituto Nacional Electoral.".[Sic.]

- II. Que mediante el Oficio No. 112/4364 de fecha 21 de octubre de 2024, signado en suplencia por ausencia del Titular de la UCAJ firmó el Director de Legislación, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al expediente administrativo correspondiente a la c. Wendy Elizabeth Montero Vázquez que a la fecha constituye prueba en el juicio laboral interpuesto por dicha persona, así como cada uno de los escritos que señala en la solicitud que nos ocupa y por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 104 y 113, fracción XI, de la LGTAIP, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
El expediente administrativo correspondiente a la c. Wendy Elizabeth Montero Vázquez que a la fecha constituye prueba en el juicio laboral interpuesto por dicha persona, así como cada uno de los escritos que señala en la solicitud que nos ocupa.	Debido a que los documentos solicitados son materia del juicio laboral número 6211/2023 radicado ante la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje detentan el estado procesal de <i>trámite o pendiente de resolución que haya causado estado</i> , se configura la hipótesis normativa de <i>reserva</i> prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En efecto, atento a dicha hipótesis normativa, debe reservarse la información solicitada, pues su divulgación vulnera la conducción del expediente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en tanto se posibilita el conocimiento de terceros ajenos a la relación procesal, de los documentos que fijan la litis del juicio laboral y los medios probatorios que deben justipreciarse en dicha contienda, lo cual puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse.	Artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la UCAJ justificó en el Oficio No. 112/4364 los siguientes elementos como prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Sobre el alcance del contenido del precepto 113, fracción XI, es de advertir que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal [como integración documentada de actos procesales] sino también material [como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales]. Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva; Asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Así, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.



Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran — problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, considerando que se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP. Lo anterior, implica que las referidas documentales podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP; esto es, que se emita la resolución en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en trámite y que no han causado estado.

En el caso, atendiendo al hecho de que el acceso a las constancias que nutren la conformación de los expedientes sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, se advierte que la divulgación de la información requerida del juicio laboral en trámite que aún no ha causado estado puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso.

A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes (como un principio procesal) y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**

El riesgo que supone la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Se reitera la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.



De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentren en trámite,**

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer en virtud de que la información solicitada es materia del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que se encuentra en trámite

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y**

Esto se acredita ya que lo solicitado es materia del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de los propios escritos que la solicitante ha exhibido ante dicho Tribunal como pruebas, por tanto, forman parte de la LITIS planteada en dicho juicio

- III. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

Toda vez que la divulgación de la información podría alterar el debido proceso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del Tribunal señalado y los Juzgados correspondientes, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda del procedimiento del Juicio de nulidad número 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo números 279/2015, 1131/2017 y 718/2022.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Es aplicable el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, en concordancia con el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Circunstancia de modo: De la búsqueda realizada a los archivos con los que cuenta la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, se encontró el expediente de un juicio laboral en trámite antes multicitado con la información solicitada.

Circunstancia de tiempo: El expediente relacionado con la información solicitada corresponde a los años 2023 en que ingreso la demanda a la fecha.



Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en los expedientes bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

Riesgo de perjuicio real: El riesgo que supone la divulgación de la información inherente al Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad del expediente del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso.

Daño demostrable: Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de evitar que la divulgación esta altere el debido proceso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del Tribunal señalado, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda

- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje -igualdad procesal- y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad del expediente relativo a dicha solicitante del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso.

- V. *Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje [igualdad procesal] y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.



- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

Se reitera que el riesgo que supone la divulgación de la información inherente al Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad del expediente del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso.

La información solicitada será pública hasta en tanto se resuelvan de manera definitiva el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; no admitan ningún medio de defensa y no exista otra causal de reserva subsistente...

..."[Sic]

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. *Resulta evidente que la información solicitada corresponde a un acceso a datos personales, ya que lo peticionado tiene relación con un documento que sin duda contiene sus datos personales y que fue emitido en relación a su persona y que se entiende requiere la entrega de tal documento en forma íntegra, tan es así que proporciona sus datos con el objeto de identificarse como la titular de los datos del documento requerido y por tanto sobre tal documento únicamente puede solicitar su acceso ella misma al ostentarse como la titular, ello en aras de salvaguardar precisamente los datos personales que se pudieran exponer con la entrega de tal información.*
- III. Así tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los numerales por los numerales 2, 43 y 49 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS del tenor literal siguiente:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales





Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En consecuencia resulta que la solicitud se deberá atender en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, 6 de la LFTAIP, y de su reglamento dispone que en la interpretación "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

- IV. De los anteriores preceptos se advierte que el derecho a la protección de los datos personales así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía consagrada para toda persona por el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, añadiendo que cualquier persona sin necesidad de justificar su interés o justificar su utilización podrá solicitar el sus datos personales.
- V. Con objeto de garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, resulta que la ley a la que hemos de cumplir en la resolución es la LGPDPPSO derivado del derecho que tenga por objeto conocer información personal del propio solicitante, que se encuentre en posesión de cualquier Sujeto Obligado, será regulado por la LGPDPPSO, así en dicha Ley se listan los llamados derechos ARCO, derechos que son independientes, ya que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro, dentro de los que se encuentra el de acceso a datos personales; refiriéndose expresamente que el titular de los datos tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, su origen, el tratamiento del que sean objeto y al acceso al aviso de privacidad a que está sujeto el tratamiento; y como requisito importante se alude a que la procedencia de los derechos ARCO se hará efectiva una vez que **el titular acredite su identidad.**
- VI. El otorgamiento del acceso a los datos personales es procedente de acuerdo a lo determinado en la LGPDPPSO, cuando el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente, determinación que también se encuentra establecida en el artículo 49 LGPDPPSO. En este sentido, como se dijo anteriormente aunque la solicitud de acceso a la información pública no es el medio idóneo para acceder a los datos personales, debe ser corregido por esta Autoridad para procurar la más amplia protección del derecho en cuestión
- VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales



en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- VIII. Que la **fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los elementos, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos e forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos e forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]

Conforme a lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los elementos.

Al respecto, el **Trigésimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos.

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción I y 114 de la LGTAIP y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia ya Acceso a la Información Pública [LFTAIP] se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] al indicar que, “puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si





éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso”.

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como “la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste “en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información”.

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

- IX. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio No. 112/4364, laUCAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del expediente administrativo correspondiente a la c. Wendy Elizabeth Montero Vázquez que a la fecha constituye prueba en el juicio laboral interpuesto por dicha persona, así como cada uno de los escritos que señala en la solicitud que nos ocupa., en virtud que se encuentra contenidas dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XI y 110, fracción XI de la LFTAIP**, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:



“Debido a que los documentos solicitados son materia del juicio laboral número 6211/2023 radicado ante la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje detentan el estado procesal de trámite o pendiente de resolución que haya causado estado, se configura la hipótesis normativa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, atento a dicha hipótesis normativa, debe reservarse la información solicitada, pues su divulgación vulnera la conducción del expediente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en tanto se posibilita el conocimiento de terceros ajenos a la relación procesal, de los documentos que fijan la litis del juicio laboral y los medios probatorios que deben justipreciarse en dicha contienda, lo cual puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse....” [Sic]

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la UCAJ, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la UCAJ justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Sobre el alcance del contenido del precepto 113, fracción XI, es de advertir que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal [como integración documentada de actos procesales] sino también material [como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales]. Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva; Asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.



Así, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial [documental y decisorio] desde su apertura hasta su total solución [cause estado] en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran — problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, considerando que se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP. Lo anterior, implica que las referidas documentales podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la LGTAIP; esto es, que se emita la resolución en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en trámite y que no han causado estado.

En el caso, atendiendo al hecho de que el acceso a las constancias que nutren la conformación de los expedientes sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, se advierte que la divulgación de la información requerida del juicio laboral en trámite que aún no ha causado estado puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso.

A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje [igualdad procesal] y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes [como un principio procesal] y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de



la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la UCAJ justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El riesgo que supone la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la UCAJ justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se reitera la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Asimismo, de conformidad con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la UCAJ justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Es aplicable el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, en concordancia con el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en



materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité considera que laUCAJ acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: De la búsqueda realizada a los archivos con los que cuenta la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, se encontró el expediente de un juicio laboral en trámite antes multicitado con la información solicitada.

Circunstancia de tiempo: El expediente relacionado con la información solicitada corresponde a los años 2023 en que ingreso la demanda a la fecha.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales obran en los expedientes bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que laUCAJ acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Riesgo de perjuicio real: El riesgo que supone la divulgación de la información inherente al Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad del expediente del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso.

Daño demostrable: Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje



Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal del procedimiento del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de evitar que la divulgación esta altere el debido proceso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del Tribunal señalado, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Este Comité considera que la UCAJ acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje -igualdad procesal- y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad del expediente relativo a dicha solicitante del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso..

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y

Este Comité considera que la UCAJ eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje [igualdad procesal] y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión





posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Este Comité considera que la UCAJ acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Se reitera que el riesgo que supone la divulgación de la información inherente al Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad del expediente del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a fin de evitar que la divulgación de esta altere el debido proceso.

La información solicitada será pública hasta en tanto se resuelvan de manera definitiva el Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; no admitan ningún medio de defensa y no exista otra causal de reserva subsistente.

De igual manera, este Comité considera que la UCAJ demostró los elementos previstos en el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentren en trámite, y*

Este Comité, considera que la UCAJ justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer en virtud de que la información solicitada es materia del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que se encuentra en trámite.

- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y*

Este Comité, considera que la UCAJ demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Esto se acredita ya que lo solicitado es materia del Juicio de Laboral 6211/2023, radicado en la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de los



propios escritos que la solicitante ha exhibido ante dicho Tribunal como pruebas, por tanto, forman parte de la LITIS planteada en dicho juicio.

III. *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Este Comité, considera que la DGIRA demostró que la difusión afecta o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con base en lo siguiente:

Toda vez que la divulgación de la información podría alterar el debido proceso, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia del Tribunal señalado y los Juzgados correspondientes, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda del procedimiento del Juicio de nulidad número 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los juicios de amparo números 279/2015, 1131/2017 y 718/2022.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la UCAJ respecto al *Oficio 112/4364* la cual actualiza el supuesto normativo de clasificación derivado debido a que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la LFTAIP; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la UCAJ, este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes



administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.



Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia[s]: Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74]

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al expediente administrativo correspondiente a la c. Wendy Elizabeth Montero Vázquez que a la fecha constituye prueba en el juicio laboral interpuesto por dicha persona, así como cada uno de los escritos que señala en la solicitud que nos ocupa., se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que laUCAJ comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de notificación.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los numerales Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como RESERVADA por un periodo de cinco años.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI; 43; 45; 48; 55 fracción III y 84 fracción, III de la LGPDPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

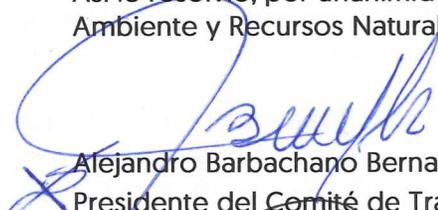
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se CONFIRMA la clasificación de la INFORMACIÓN RESERVADA señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio No.112/4364 de laUCAJ por un periodo de cinco años o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

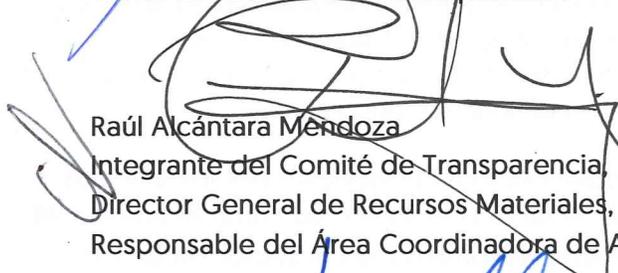
SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de laUCAJ,, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

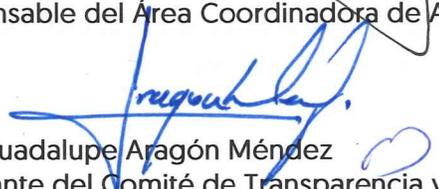


TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la UCAJ, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el INAI o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta de conformidad con los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP en correlación con los artículos 103 y 104 de la LGPDPSO

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de noviembre de 2024.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Méndez
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública